

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda Verbal de Pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio extraordinaria promovida por los señores José Augusto Orozco Quintero y Laura Gómez Soto en contra de los señores Norma Lucero Giraldo Echeverry, Gerónimo Mejía Giraldo y demás personas indeterminadas. Demanda que tiene como bien objeto de litigio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-127432, ficha catastral 17001000100190001000, ubicado en el municipio Manizales y con un avalúo catastral de \$44.509.000.00. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

Manizales, junio 09 de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO EXTRAORDINARIA)  
DEMANDANTE: JOSÉ AUGUSTO OROZCO QUINTERO  
LAURA GÓMEZ SOTO  
DEMANDADO: NORMA LUCERO GIRALDO ECHEVERRY  
GERÓNIMO MEJÍA GIRALDO  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00101-00

**1. Objeto De Decisión.**

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho frente la admisibilidad de la demanda Verbal de la referencia.

**2. Consideraciones:**

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de conflictos jurídicos en los cuales de disputa la titularidad del derecho real de dominio, se ha determinado como reglas generales de atribución de competencia las siguientes:

i) *Por la Cuantía del Asunto (Factor Objetivo).* El factor de atribución de competencia en asuntos *contenciosos* que no siga una regla especial está supeditado a la cuantía de las pretensiones, sean estas de mínima, menor o de mayor, en consecuencia será competente el Juez civil Municipal o Juez Civil Circuito según sea el caso - artículos 17, 18 y 20 del Código Adjetivo Civil.

Normativa que debe ser concordada con los artículos 25 y 26 *Ibíd*em, mediante los cuales se fijan los parámetros de cuantificación y determinación de las cuantías así:

Art. 25 (...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*  
(...)

Art. 26 *La cuantía se determinará así:*

(...)

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

ii) *Por Factor Territorial:* De otra parte en lo que corresponde al análisis del factor territorial, el conocimiento del asunto litigioso en que se ejerciten derechos reales de conformidad a lo reglamentado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso es competencia de modo privativo, del juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se debe manifestar que las pretensiones del presente litigio no son competencia de este despacho judicial, pues el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio y que se identifica con matrícula inmobiliaria 100-127432 asciende a la suma de \$44.509.000.00 (44.509. S.M.L.M.V), lo que conlleva a que la causa petendi (*eadem causa petendi*) se encuadren dentro de los parámetros de la menor cuantía, atribuyéndose en consecuencia la competencia al Juez Civil Municipal; litigio que además debe ser conocido por los judiciales de Manizales, pues es el lugar donde está ubicado objeto de litigio es la siguiente: Denominación: Borneo, Vereda: Sierramorena, Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, Colombia.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de verbal incoada por los señores José Augusto Orozco Quintero y Laura Gómez Soto en contra de los señores Norma Lucero Giraldo Echeverry, Gerónimo Mejía Giraldo y demás personas indeterminadas habrá de ser rechazada por falta de competencia, en consecuencia, se ordenará enviar el escrito presentado con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales para su reparto respectivo.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de Competencia la demanda verbal incoada por los señores José Augusto Orozco Quintero y Laura Gómez Soto en contra de los señores Norma Lucero Giraldo Echeverry, Gerónimo Mejía Giraldo y demás personas indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío de la Demanda Verbal de Pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio extraordinaria en estudio a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales Caldas para ser repartida entre los mismos.

**TERCERO:** HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE**  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1763cda2088493d5f2abad4166dcfec05a0812e9bf18b77cf77f61bd5222d8**

Documento generado en 09/06/2022 11:26:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**